

07 DIC. 2016

DECRETO No. DEL 2016

"Por el cual se da cumplimiento a una Orden Judicial proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena mediante fallo de tutela en la cual ordenó dar cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia N° 150-2014 de fecha 20 de Junio de 2014 proferida por el TRIBUNAL Administrativo de Bolívar por medio del cual se ordenó el reintegro del señor OSWALDO CARBALLO TORRES."

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y

CONSIDERANDO

Que el día 4 de diciembre de 1995 el señor OSWALDO ENRIQUE CARBALLO TORRES, tomó posesión del cargo de Agente Oficial, Técnico Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar (Hoy en liquidación), cargo del cual tomó posesión como consta en el acta No. 069 del 4 de diciembre de 1995.

Que por resolución del 13 de marzo de 1997 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el señor OSWALDO ENRIQUE CARBALLO TORRES, obtuvo la inscripción extraordinaria en el escalafón de carrera administrativa sobre el cargo Agente Oficial Técnico Grado 03.

Que mediante Ordenanza No. 27 de fecha 27 de noviembre de 2008, la Asamblea Departamental de Bolívar, otorgó facultades al Gobernador del Departamento de Bolívar, para suprimir el FONDO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE BOLÍVAR, así como para ordenar su liquidación de manera unilateral y sin consultar con sus empleados y acreedores en general.

Que por medio de Decreto No. 168 de marzo 31 de 2009, proferido por el Gobernador del Departamento de Bolívar, se ordenó la disolución y Liquidación del mencionado FONDO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO.

Que mediante oficio del 24 de abril de 2009 y notificado el ocho (08) de mayo de 2009, el Gerente Liquidador Comunicó al señor OSWALDO CARBALLO TORRES, la supresión del Fondo y la Liquidación del mismo y como consecuencia de ello se daba por terminada su relación laboral.

Que a través de apoderado judicial constituido para tal fin, el Señor OSWALDO ENRIQUE CARBALLO TORRES, instauró demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el FONDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN Y OTROS, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes pretensiones

PRIMERO. Que se declare la excepción de inconstitucionalidad o de ilegalidad de la Ordenanza No. 27 de fecha 27 de noviembre de 2008 mediante la cual la Asamblea Departamental de Bolívar, otorgó facultades al Gobernador del Departamento de Bolívar, así como para ordenar su liquidación.

SEGUNDA. Que se declare la excepción de inconstitucionalidad o de ilegalidad del Decreto No. 168 de marzo 31 de 2009 emanado de la Gobernación de Bolívar por medio del cual ordenó la disolución y liquidación del mencionado FONDO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE BOLÍVAR.

DECRETO No. DEL 2016

07 DIC. 2016

"Por el cual se da cumplimiento a una Orden Judicial proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena mediante fallo de tutela en la cual ordenó dar cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia N° 150-2014 de fecha 20 de Junio de 2014 proferida por el TRIBUNAL Administrativo de Bolívar por medio del cual se ordenó el reintegro del señor OSWALDO CARBALLO TORRES."

TERCERA. Que se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios sin número de fechas 24 de abril de 2009 y notificado a mi mandante el ocho (8) de mayo de 2009, suscrito por el Gerente Liquidador del Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar, emanado del Gerente Liquidador del Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar, por medio de la cual expresó y le comunicó la decisión consistente en que debido a la liquidación del Fondo, se suprimió el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO CODIGO 403- GRADO 03, cargo que venía ostentando, y el de fecha diez (10) de junio de 2009, mediante el cual negó la petición de reintegro que formuló mi representado por medio de solicitud fechada el quince (15) de Mayo de este mismo año.

CUARTA. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a las entidades demandadas a reintegrar a mi representado a un cargo igual, equivalente o superior al que ocupaba, en las mismas o mejores condiciones de trabajo, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

QUINTA. Condenar a las entidades demandadas a pagar a favor de mi representado el valor de los salarios, prestaciones sociales y demás derechos de carácter laboral dejados de pagar hasta cuando sea reintegrada.

SEXTA. Ordenar que el pago de los valores de las condenas que resulten en favor de mi representado, se haga con la actualización o corrección monetaria desde la fecha de su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Así mismo, que se condene a pagar intereses legales del 6% anual sobre dichas sumas de dinero actualizadas y para el mismo periodo.

SEPTIMA. Ordenar que el tiempo en que mi apadrinado haya estado desvinculada, en razón de los actos acusados, sean computados a su tiempo de servicios.

Que el conocimiento de la evocada Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue asumido por el Juez Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena de Indias, en demanda contencioso Administrativa individualizada con el Numero de Radicado : 2009-00317-01.

Que el día 27 de Junio de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, profirió sentencia Judicial, decidiendo lo siguiente:

"PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No condenar en costas conforme a lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previa devolución, a solicitud oportuna de parte, del remanente a que hubiere lugar. Pedido en tiempo este, liquídese y pásese el expediente al despacho..."

Que el señor OSWALDO ENRIQUE CARBALLO TORRES, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena. Que el conocimiento del evocado recurso de alzada le correspondió a la Subsección Especial de Descongestión- Sala de Decisión N° 4 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

DECRETO No. DEL 2016

"Por el cual se da cumplimiento a una Orden Judicial proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena mediante fallo de tutela en la cual ordenó dar cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia N° 150-2014 de fecha 20 de Junio de 2014 proferida por el TRIBUNAL Administrativo de Bolívar por medio del cual se ordenó el reintegro del señor OSWALDO CARBALLO TORRES."

Que mediante sentencia del 20 de Junio de 2014, el Tribunal Administrativo de Bolívar, procedió a resolver el recurso de apelación en cita, decidiendo lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Ordenanza No. 027 del 27 de noviembre de 2008 y del Decreto 168 del 24 de abril de 2009 y 10 de junio de 2009 en cuanto suprimió el cargo de Agente de Tránsito Código 403 grado 03 que el actor desempeñaba.

TERCERO: CONDENAR al Departamento de Bolívar y al Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar a reintegrar a actor al cargo que desempeñaba para el momento en que fue desvinculado, o a otro de superior categoría y remuneración, sin solución de continuidad.

CUARTO: ORDENAR al Departamento de Bolívar y al Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar a reconocer y pagar al actor los sueldos, prestaciones y demás derechos laborales dejado de devengar desde cuando fue retirado de servicio y hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo, descontando lo que haya percibido a título de indemnización por supresión del cargo.

Que de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, anteriormente transcrita se derivaron dos (2) obligaciones para el Departamento de Bolívar y el Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en Liquidación:

- **Obligación de Hacer: Reintegrar** al señor OSWALDO ENRIQUE CARBALLO TORRES, al cargo de carrera administrativa que desempeñaba para el momento en que fue desvinculado o a otro de superior categoría y remuneración, sin solución de continuidad.
- **Obligación de Dar: Pagar** los salarios, las prestaciones sociales y demás derechos laborales dejadas de devengar por el señor CARBALLO TORRES desde cuando fue retirado del servicio y hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo, descontando lo que haya percibido a título de indemnización por supresión del cargo.

Que mediante Resolución N° 521 de julio 14 de 2015, el Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en Liquidación, ordenó acatar lo dispuesto en la sentencia de junio 20 de 2014 proferida por la Sala de Decisión 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, pero disponiendo en la parte resolutoria lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO: Abstenerse de reintegrar al demandante OSWALDO ENRIQUE CARBALLO TORRES, en el cargo de AGENTE DE TRANSITO CODIGO 403 GRADO 03, por tratarse el artículo tercero de la sentencia junio 20 de 2014, proferida por la Sala de Decisión 004"

07 DIC. 2016

DECRETO No. DEL 2016

"Por el cual se da cumplimiento a una Orden Judicial proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena mediante fallo de tutela en la cual ordenó dar cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia N° 150-2014 de fecha 20 de Junio de 2014 proferida por el TRIBUNAL Administrativo de Bolívar por medio del cual se ordenó el reintegro del señor OSWALDO CARBALLO TORRES."

del Tribunal Administrativo de Bolívar, una disposición contenida en decisión judicial de hacer que es imposible cumplimiento para el FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR EN LIQUIDACION, de acuerdo con los motivos en la parte considerativa de ésta resolución.

Que el señor OSWALDO ENRIQUE CARBALLO TORRES, interpuso Acción de Tutela solicitando el amparo constitucional de su derecho fundamental a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y PETICION, argumentando que la Gobernación de Bolívar no le había dado cumplimiento a las Obligaciones de Dar y Hacer, ordenadas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, mediante Sentencia de Segunda Instancia N° 150-2014 de fecha 20 de Junio de 2014.

Que las actuaciones en sede de tutela pueden resumirse así:

Juzgado de Conocimiento de la Acción de Tutela en Primera Instancia	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
PRESUNTOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS	DERECHO AL TRABAJO ,DIGNIDAD SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y PETICION
Sentencia de primera instancia	El 26 de Octubre de 2016, el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena, resolvió lo siguiente: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y PETICIÓN invocados por el señor OSWALDO CARBALLO TORRES contra la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y el FONDO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, por las consideraciones anotadas. SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y al FONDO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído proceda a dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia No. 150/2014 de fecha 20 de junio de 2014 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantado por OSWALDO ENRIQUE CARBALLO TORRES contra la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y el FONDO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN. (...)
Impugnación	Dicha decisión fue impugnada por el Departamento de Bolívar.
Sentencia de segunda instancia	El Fallo de primera instancia fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia, mediante providencia de 23 de Noviembre de 2016.

DECRETO No. DEL 2016

"Por el cual se da cumplimiento a una Orden Judicial proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena mediante fallo de tutela en la cual ordenó dar cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia N° 150-2014 de fecha 20 de Junio de 2014 proferida por el TRIBUNAL Administrativo de Bolívar por medio del cual se ordenó el reintegro del señor OSWALDO CARBALLO TORRES."

Que al momento de su retiro el señor OSWALDO CARBALLO TORRES, ostentaba derechos de carrera administrativa sobre el empleo de Agente de Tránsito Código 403 Grado 03.

Que en aras de cumplir con la providencia judicial proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena mediante la cual ordena dar cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia N° 150-2014 de fecha 20 de Junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, se procedió a verificar la planta de personal de la Gobernación de Bolívar evidenciándose que se encuentra en vacancia definitiva el empleo de Conductor Código 480 Grado 16 perteneciente a la planta de personal Administrativo de la Secretaria de Educación Departamental.

Que el numeral primero del Artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, establece que

Artículo 7°. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1894 de 2012. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

Que el empleo de Conductor Código 480 Grado 16 perteneciente a la planta de personal Administrativo de la Secretaria de Educación Departamental, es de superior categoría y remuneración a aquel sobre el cual ostentaba derechos de carrera administrativa el señor OSWALDO CARBALLO TORRES, al momento de su retiro.

Que el señor **OSWALDO ENRIQUE CARBALLO TORRES**, cumple con los requisitos de formación y experiencia establecidos en el Decreto N° 785 de 2005, en el manual de Funciones Vigentes y necesarios para el desempeño del empleo de Conductor Código 480 Grado 16 perteneciente a la planta de personal Administrativo de la Secretaria de Educación Departamental.

Que en aplicación del numeral primero del Artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, y en cumplimiento de la obligación de hacer proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena mediante la cual ordena dar cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia N° 150-2014 de fecha 20 de Junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, es procedente **reintegrar** con derechos de carrera administrativa al señor OSWALDO CARBALLO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.165.168, en el empleo de Conductor Código 480 Grado 16, perteneciente a la planta de personal Administrativo de la Secretaria de Educación Departamental

Que por todo lo anterior *ph*

DECRETO No. DEL 2016

"Por el cual se da cumplimiento a una Orden Judicial proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena mediante fallo de tutela en la cual ordenó dar cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia N° 150-2014 de fecha 20 de Junio de 2014 proferida por el TRIBUNAL Administrativo de Bolívar por medio del cual se ordenó el reintegro del señor OSWALDO CARBALLO TORRES."

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Désele cumplimiento a la Obligación de hacer contenida en la sentencia de tutela proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena mediante la cual ordena dar cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia N° 150-2014 de fecha 20 de Junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, es procedente **reintegrar** con derechos de carrera administrativa al señor OSWALDO CARBALLO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.165.168, en el empleo de Conductor Código 480 Grado 16 perteneciente a la planta de personal Administrativo de la Secretaria de Educación Departamental

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia **Reintégrese** mediante Nombramiento con derechos de carrera administrativa al señor OSWALDO CARBALLO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.165.168, en el empleo de Conductor Código 480 Grado 16 perteneciente a la planta de personal Administrativo de la Secretaria de Educación Departamental de conformidad con lo expuesto en este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en vía gubernativa, por ser un acto administrativo de ejecución.

COMUNICASE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

07 DIC. 2016



JOHAN TONCEL OCHOA
Gobernador de Bolívar (E).

Vo.Bo: Pedro Castillo González-Jefe de la Oficina Jurídica.
Adriana Trucco de la Hoz-Asesora de la Oficina Jurídica.
Reviso: Rafael Montes González-Director Administrativo del Talento Humano. 
Proyecto: Miguel Quezada Amor-Profesional Especializado D.A.T.H.
Rafael Montes Costa-Asesor Externo D.A.T.H. 